

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que el presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial, por el señor JOSE AMILCAR CASTAÑEDA, en contra de las señoras GLORIA ESPERANZA RIVERA y DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA, tuvo como última actuación, auto que aprobó la liquidación adicional del crédito, en fecha 9 de junio de 2016, la misma que fue notificada por estado el día 10 de junio de 2016, por lo tanto, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 22 de noviembre de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lopera Gallego', written on a light-colored rectangular background.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado: 2010-00066
Inter. 1463

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** instauró a través de apoderada judicial, por el señor JOSE AMILCAR CASTAÑEDA, en contra de las señoras GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR y DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos (2) años, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día 10 de junio de 2016, fecha en la cual se aprobó la liquidación adicional del crédito, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se

dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA, como empleada de la empresa Apuestas Ochoa en la ciudad de Armenia, para cuyo efecto, se libraré oficio a la referida entidad, comunicándole la determinación aquí adoptada; **ii)** Embargo de los remanentes y el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, bajo la radicación 2009-00464, donde fungía como demandante la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, en contra de la común demandada GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR, sin ser necesario librar oficio al referido estrado judicial, habida cuenta que mediante oficio No 2168 del 04 de noviembre de 2010, se comunicó la terminación del referido proceso y se dejó a disposición de este proceso la medida de embargo que recaía sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 282-23436, por haber surtido efectos el embargo de remanentes que se les había comunicado a través del oficio No 171 del 16 de febrero de 2010; **(iii)** Embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 282-23436, denunciado como propiedad de la codemandada GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR, para cuyo efecto, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicándoles que deben dejar sin valor ni efecto y respecto de este proceso, el oficio No 2166 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, el día 04 de noviembre de 2010; **(iv)** Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de las codemandadas GLORIA ESPERANZA RIVERA y DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA, para cuyo efecto, se libraré oficio a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a fin de que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 112 del 10 de diciembre de 2012.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** instauró a través de apoderada judicial, el señor JOSE AMILCAR CASTAÑEDA, en

contra de las señoras GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR y DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA, como empleada de la empresa Apuestas Ochoa en la ciudad de Armenia. Líbrese oficio a la referida entidad, comunicándole la determinación aquí adoptada; **ii)** Embargo de los remanentes y el de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, bajo la radicación 2009-00464, donde fungía como demandante la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, en contra de la común demandada GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR, sin ser necesario librar oficio al referido estrado judicial, habida cuenta que mediante oficio No 2168 del 04 de noviembre de 2010, se comunicó la terminación del referido proceso y se dejó a disposición de este proceso la medida de embargo que recaía sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 282-23436, por haber surtido efectos el embargo de remanentes que se les había comunicado a través del oficio No 171 del 16 de febrero de 2010; **iii)** Embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **282-23436**, denunciado como propiedad de la codemandada GLORIA ESPERANZA RIVERA ESCOBAR. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicándoles que deben dejar sin valor ni efecto y respecto de este proceso, el oficio No 2166 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, el día 04 de noviembre de 2010; **iv)** Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de las codemandadas GLORIA ESPERANZA RIVERA y DIANA CAROLINA CHARRY RIVERA. Líbrese oficio a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a fin de que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 112 del 10 de diciembre de 2012.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

dga

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222bc73fc31d5c8aa61ff138e96189d6b26cee4a738c5fae59587a84ce7d05c**

Documento generado en 23/11/2021 03:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>